



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos (2:00) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2017-000343-00** instaurada por **YENNY MARCELA MEDINA CARMONA** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES “ESPUFLAN”**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales. La audiencia Se grabará también en audio que servirá de soporte en el evento en que la grabación de Teams presente fallas.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**YENNY MARCELA MEDINA CARMONA**  
**C.C. 1.053.183.466**

Apoderado: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

C. C: 28.556.365

T. P: 146.558 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 316 6236083

Correo electrónico: [dianakrolinamedina@hotmail.com](mailto:dianakrolinamedina@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.**

Apoderado: HERNÁN EULISES ORTIZ OSSA

C. C: 1.105.672.268

T. P: 207.634 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 8 Calle 12 Esquina, 2º Piso, Flandes  
Teléfono: 311 4986851  
Correo electrónico: [hernanortiz.co@hotmail.com](mailto:hernanortiz.co@hotmail.com)

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Apoderado: MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA  
C. C No. N° 80.180.153.491  
T. P No 140.143 Del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C  
Teléfono: 301 7864685  
Correo electrónico: [mmendozab@superservicios.gov.co](mailto:mmendozab@superservicios.gov.co);  
[marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com)

### **3.VINCULADO**

**DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE**  
**C.C. No. 1.126.002.834**

**No constituyo apoderado**

### **2. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

En la audiencia inicial celebrada, el 3 de agosto de 2020, se decretaron y están pendiente por recaudar las siguientes pruebas:

#### **2.1. Parte demandante**

##### **2.1.1 Documental:**

De las pruebas ordenadas en la audiencia inicial allegaron el siguiente documental:

-Atendiendo la solicitud realizada, el apoderado judicial de ESPUFLAN remitió al correo electrónico de este Despacho Judicial, el 11 de agosto de 2020, Resolución y acta de posesión de la señora Flor Mireya Gualteros Perdomo como directora Comercial. Posteriormente, el 21 de ese mismo mes, allegó oficio 201760000175761 del 16 de marzo de 2017, Resolución No. 20171300006245 del 15 de marzo de 2017, designando a Flor Mireya Gualteros Perdomo; acta de posesión, y certificación de pago de honorarios expedida por el director financiero de Espuflan. ExpedienteDigital,archivo09y 10PbasParteActora

-En respuesta a la información solicitada en audiencia inicial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó: -la Resolución SSPD 2018600000085 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual se designa como Agente Especial de ESPUFLAN Flor Mireya Gualtero y la del 6 de julio de 2017 por la cual se fijan los honorarios del agente especial de dicha empresa y el memorando

202060000091273 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se explica la aplicación de las anteriores resoluciones en el caso concreto. ExpedienteDigital,archivo20

No allegó en su totalidad la información solicitada, queda pendiente remitir los documentos en que consten las situaciones administrativas – licencias, otorgadas a la señora Flor Mireya Gualteros.

Se le pregunta a la apoderada si considera que es necesario requerir o con las resoluciones aportadas es suficiente.

La apoderada manifiesta que esa información es necesaria por lo tanto solicita requerir.

Conforme lo anterior, se ordenará **requerir** a Espuflan para que en el término de 10 días allegue documentos en que consten las situaciones administrativas-licencias otorgadas a la señora Flor Mireya Gualteros.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corre traslado a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: sin observaciones

- La parte demandada:

Espuflan: sin observaciones

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: sin observaciones

### **2.1.2 Dictamen Pericial**

Advierte el despacho que, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito desistiendo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, en razón a que no cuentan con los recursos para sufragar el costo de dicho dictamen.

En orden a lo anterior, como quiera que se trata de una prueba decretada y no practicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P, se acepta el desistimiento de la prueba -Dictamen Pericial de Psicología decretado a instancia de la parte actora. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado a las partes.

## **2.2 Pruebas Pendiente de practicar**

### **2.2.1 Testimonial**

Se decretó el testimonio de los señores:

ESPERANZA TOVAR CALA  
JUAN DAVID TORRES SANABRIA

La señora **ESPERANZA TOVAR CALA** identificada con C.C. 51.569.133, de 61 años de edad, domiciliada en la Cra. 4 No. 7-80 Apartamento 903 Edificio Altos Santa Cecilia Barrio La Pola Ibagué, de profesión u ocupación abogada especializada en derecho público y labora como contratista del distrito de Bogotá, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por el apoderado de la parte demandante, al minuto 24:22 el apoderado de Espuflan solicita la tacha del testigo por cuanto ella tiene una acción contractual en contra de la empresa y es evidente que tiene información puntual acerca de las preguntas que le está haciendo la apoderada y tenía información escrita; seguidamente el apoderado de la SSPD solicita se verifique la tacha teniendo en cuenta lo observado en el desarrollo de las audiencias, al igual que el tipo de preguntas asertivas que está realizando la parte actora, aunado a que se tengan en cuenta las prerrogativas del art. 212 y 213 y del C.G.P. , la apoderada de la parte actora se refiere frente a lo manifestado por los apoderados. Para decidir la tacha propuesta el despacho informa que la misma será analizada al momento de proferir la sentencia. Continúa interrogando la apoderada de la parte demandante, y finalmente por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Minuto 10:42 al 42:38.

El señor **JUAN DAVID TORRES SANABRIA** identificado con C.C. 14.274.291, de 42 años de edad, domiciliado en la Florida 1 casa D-4 Ibagué, de profesión u ocupación ingeniero civil, labora en el Instituto Nacional de Vías, quien fue citado a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por el apoderado de la parte demandante, luego por el apoderado de la parte demandante, seguidamente por el apoderado de la de Espuflan y finalmente por la apoderada de SSPD. Minuto 47:08 al 01:14:40.

### **2.2.2 Declaración de parte en conjunto con Espuflan**

La señora **YENNI MARCELA MEDINA CARMONA** identificada con C.C. 1.053.783.466, de 32 años de edad, domiciliada en la Mz U casa 8 B/ Hacienda Piedra Pintada, de profesión u ocupación Ingeniera Química especialista en ingeniería ambiental y área sanitaria y magister en ing. Ambiental, labora de manera independiente , quien fue citada a rendir declaración sobre los hechos de la demanda, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor, siendo interrogada por el apoderado de Espuflan y posteriormente por la titular del despacho teniendo en cuenta el cuestionario allegado por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado con anterioridad a la audiencia, posteriormente la apoderada de la parte actora formuló otras preguntas. Minuto 01:20:00 al 01:37:25.

## **2.4 Prueba Conjunta - Decretada a instancia de la parte demandante y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios)**

### **Testimonial**

El señor **DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE** identificado con C.C. 1.126.002.834, de 27 años de edad, domiciliado en la Ca. 9 No. 2-01 B/ La Ceiba de Flandes Tolima, de profesión u ocupación Ingeniero Químico especialista en aguas y saneamiento ambiental y labora como jefe de planta de Espuflan, quien fue citado a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por la apoderada de la parte demandante, luego por el apoderado de la SSPD, y finalmente por el apoderado de ESPUFLAN. Minuto 01:40:25 al 02:05:30.

La señora **FLOR MIREYA GUALTEROS PERDOMO** identificada con C.C. 39.582.141, de 37 años de edad, domiciliada en la manzana 25 casa 16 Pakistán 2 Flandes Tolima, de profesión u ocupación contadora publica y es agente especial de Espuflan, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez; al minuto 02:16:35 el apoderado de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios considera que la testigo estaría bajo la condición del artículo 195 del C.G.P. por lo que la pone a consideración del Despacho previo a continuar con el interrogatorio; la titular del Juzgado manifiesta que en la oportunidad procesal no se hizo referencia alguna a ésta situación; sin embargo como quiera que no se están señalando hechos específicos de la agencia especial en este momento se considera que al proferir la sentencia se analizará el testimonio para determinar si es procedente o no o si se puede llegar a inferir una confesión caso en el cual no se podrá tener en cuenta con efectos probatorios ésta declaración; luego fue interrogada por el apoderado de la parte demandante, y finalmente por el apoderado de la SSPD. El apoderado de ESPUFLAN no formuló preguntas. Minuto 02:11:39 al 02:39:07.

### **2.5. PRUEBAS DOCUMENTALES PENDIENTES:**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se obtuvieron en su totalidad, con el fin de resolver el fondo del asunto, el despacho ordenará:

**2.5.2 REQUERIR** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P para que remita al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos en que consten las situaciones administrativas – licencias concedidas a la señora Flor Mireya Gualteros Perdomo.

**Por secretaría, ofíciase y concédase a dichas entidades el término de 10 días hábiles, para que las allegue a este proceso.**

**En caso de renuencia reitérese la solicitud, sin necesidad de entrar el expediente nuevamente al Despacho.**

## **5. CONSTANCIAS**

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 4:44 de la tarde del 30 de noviembre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA**

Apoderada de la Parte Demandante

**HERNÁN EULISES ORTIZ OSSA**

ESPUFLAN E.S.P

**MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**

Apoderado SSPD

**YENNI MARCELA MEDINA CARMONA**

Demandante – Interrogada

**ESPERANZA TOVAR CALA**

Testigo

JUAN DAVID TORRES SANABRIA  
Testigo

FLOR MIREYA GUALTERO PERDOMO  
Testigo

DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE  
Vinculado - Declarante